Popayán Cauca, viernes, 10 de junio de 2022

Señores:
SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN
E. S. D.

DEMANDA	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO; LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA
DEMANDADA	FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ
RADICACIÓN	2020 – 211.

ASUNTO: *SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN*

Respetado Señor Magistrado,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.757.083 de Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura**,** obrando en mi condición de apoderado del señor **ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA,** mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Ipiales (Nariño), identificado con Cédula de Ciudadanía No 87.713.481, expedida en la ciudad de Ipiales (Nariño), comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de **SUSTENTAR RECURSO APELACIÓN** en contra de SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 020 datada el 21 de febrero de 2022 y proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán en proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO; LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por el señor ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA .

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Manifiesta el juzgado en mención: **"Declarar probada la excepción de "prescripción y NEGAR, por lo tanto, la declaración de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de las partes de este proceso."**

Por medio de SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 020 datada el 21 de febrero de 2022 y proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán decidió en el numeral segundo y tercero, en base a que el mismo declaro que existió UNION MARITAL DE HECHO, desde el mes diciembre del año 2001 hasta el mes octubre del año 2010 entre mi mandante ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA y la señora FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ, desatendiendo con ello lo preceptuado en la LEY 54 DE 1990 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005 en el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Una de las formas de declarar la unión marital de hecho como se evidencia anteriormente es por declaración en sentencia judicial, como debidamente se hizo en el presente proceso, pero el Ad-quo herró al no decretar la sociedad patrimonial como resultado de la declaración de UMH, en razón a que la declaración de unión marital de hecho fue decretada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán el día 21 de febrero de 2022 y a la esperar de estar ejecutoriada la providencia, este último tiempo será el termino para empezar a contar el periodo para solicitar disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes, encontrándonos así en términos para disolver y liquidar la sociedad patrimonial.

Tal y como se sustentó en audiencia, ésta defensa sostiene que no debe dársele aplicabilidad a la **LEY 54 DE 1990 numeral octavo que dice lo siguiente "***Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros"*, en tanto la relación sentimental entre las partes en el presente proceso, **no** llego a protocolizarse mediante declaración de unión marital que ya los califica como compañeros permanentes, ellos estuvieron bajo el nombre de **concubinos**, por tener todos los requisitos legales de convivencia singular y permanente como lo tenía la pareja así como la asistencia y apoyo económico espiritual y familiar que caracteriza este tipo de relaciones sentimentales, llevaban una vida en comunidad conviviendo y socorriéndose uno al otro, sin tener reconocimiento ante autoridad judicial como compañeros permanentes.

Como lo menciona la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 Oct. 2000, Rad. 5830.

> *Respecto de lo anterior, precisó esta Sala que «al compañero permanente que acuda a la ley 54 de 1990, "le basta probar la prolongación de sus relaciones concubinarias en el tiempo para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial (auto de 25 de agosto de 1992)» (CSJ SC, 30 Oct. 2000, Rad. 5830).* Situación que ya resulto probada en el proceso

Me dispondré a explicar y a hacer hincapié en las consideraciones que ha tenido la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia frente a la declaración de la unión marital de hecho, mencionando que es una acción que tienen los compañeros permanentes de carácter imprescriptible. El fundamento de esta imprescriptibilidad es que la declaración de la unión marital de hecho, al referirse a la familia y al estado civil, se torna en una cuestión de indudable interés general, público y social y por eso tiene el carácter de imprescriptible. Por lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-275 de 2015 concluye:

> *"Que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término en concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, si requiere un tiempo de dos años para que sea presumida por ministerio de la ley y pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria"*

Es preciso señalar que la preexistencia de la unión marital de hecho es un presupuesto para su disolución y liquidación, por lo que, sin la declaración de unión marital entre compañeros permanentes, no se forja sociedad patrimonial.

> *"A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como*

tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post." [1]

En relación al caso que nos atañe, es perceptible que, si se declara judicialmente la Unión Marital de Hecho entre los ex compañeros permanentes, ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA y FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ, correlativamente se desprende la existencia de la sociedad patrimonial que se consolida como efecto contingente a dicha creación, como lo reitera la Corte Suprema de Justicia en la siguiente providencia,

"La decisión explicó que la sociedad patrimonial fue regulada en la Ley 54 de 1990, pues el Código Civil no establecía previsiones sobre los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho y ello generaba profundas injusticias. Para explicar el carácter meramente patrimonial de este tipo de efectos de la unión marital, la Corte Constitucional retomó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que estableció que "la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un patrimonio o capital común" .[2]

Por otro lado, es de anotar que, si se declara la prosperidad de la PRESCRIPCIÓN en el asunto en concreto, conllevaría con ello a aceptar una especie de enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandada puesto que, y tal como su apoderada aceptó, el bien inmueble del cual se pretende dividir y liquidar, fue obtenido en VIGENCIA del vínculo aún no declarado entre las partes en litigio.

En igual sentido, la Corte Constitucional dispone:

"Esta sentencia muestra que la Corte Constitucional acepta que la Ley 54 de 1990 no estableció la absoluta igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges. Sin embargo, reconoció la existencia de la unión marital y de una eventual sociedad patrimonial que podría derivarse de esta. En efecto, el nivel más fuerte de protección entre la unión marital y la sociedad patrimonial, derivado de la necesidad de salvaguardar a todo tipo de familia sin distinción alguna, ha sido dado a la unión marital de hecho, no a la sociedad patrimonial, pues esta figura es un resultado contingente y tiene efectos meramente económicos. Por su parte, la unión marital genera efectos a todo nivel, entre ellos sobre derechos fundamentales inalienables, como el estado civil de los hijos o el derecho a la protección en salud del compañero o compañera permanente. De este modo, "las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia" [3]

Por otro lado, es de anotar la desigualdad existente entre los términos de prescripción para la disolución y liquidación de sociedad patrimonial y de la sociedad conyugal , estableciendo para la primera un año y para la sociedad conyugal no existe un sustento jurídico para considerar que prescriba en algún momento la liquidación en mención, llevando así esto a un detrimento patrimonial de mi mandante, la excepción de prescripción en el asunto en concreto, conllevaría con ello a aceptar una especie de enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandada puesto que, y tal como

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez)
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P.: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).-Ref.: 23001-3110-002-2001-00011-01." Cita tomada de la Sentencia C-278 de 2014.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-131/18

su apoderada aceptó, el bien inmueble del cual se pretende dividir y liquidar, fue obtenido en VIGENCIA del vínculo aún no declarado entre las partes en litigio.

Es claro entonces que la solicitud de prescripción propuesta por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, debido a que, ateniéndonos a los hechos formulados y a su contestación, se da por sentado que entre las partes ha existido una Unión Marital de Hecho; A su vez, que la misma no ha sido declarada por un medio o forma idónea para que produzca efectos jurídicos. Con esto, es entendible que los efectos jurídicos respecto a la disolución y liquidación que la UMH produciría, serán tenidos en cuenta a partir de proferida Sentencia Ejecutoriada, y no desde antes, como lo plantea el juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán.

II. PETICIONES.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO. REVOCAR numeral segundo de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 020 proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán y, en consecuencia, se ordene negar la excepción de prescripción respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se formaron entre las partes por razón de la unión marital de hecho.

SEGUNDO: REVOCAR numeral tercero de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 020 proferida el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán y, en consecuencia,

TERCERO: SE ORDENE DECLARAR la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes de este proceso, y se proceda a liquidar el bien identificado con matricula inmobiliaria No. 120-17380 adquirido durante la convivencia entre las partes.

QUINTO. Se le dé continuidad al proceso bajo referencia conforme a la ley.

III. NOTIFICACIONES.

Correo: corporacionjic@hotmail.com
Celular: 310 519 17 71- 8347215
Dirección: Cra 6 # 14N – 39, B/ Prados del Norte.
Popayán Cauca.

Por su atención y colaboración, quedo altamente agradecido.

Atentamente,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL – ABOGADOS ®
Proyecto: Mayra Alejandra Jiménez Guevara
Reviso: Abg. Camilo Chamorro Villacres